



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela n.º 2023-00368-00.
Fallo de Primera Instancia

Fecha: Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. -IDIME S.A.-**, quien actúa a través de su representante legal suplente°.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
 - La Superintendencia de Industria y Comercio notificó el 19 de mayo de 2023 el Oficio n°. 23-234032, por cuya virtud se notificó la obligación a cargo de la accionante por concepto de multa.
 - Por lo anterior, radicaron solicitud de información a la dirección electrónica de la coordinadora del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de obtener copia del expediente administrativo n°. 23-300869 y con ello poder ejercer los recursos del caso.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El 10 de julio de 2023 radicarón nueva petición para el traslado del expediente administrativa a la dirección electrónica de enteramiento de la autoridad accionada.
- El 21 de julio de 2023 presentaron una nueva solicitud que reitera el traslado del referido expediente.
- A la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad accionada no ha dado respuesta a su petición.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) El **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, guardó silencio pese a estar notificado en debida forma.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿La entidad accionada vulneró el derecho de petición por cuenta en la omisión en responder las solicitudes de IDIME S.A.?

8.-Derechos implorados:

8.1. -Derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En tal sentido, esa Corporación manifestó en sentencia T-274 de 2020 que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y **iii) notificación**. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*
- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*
- **Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.**

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

Sobre la “respuesta de fondo” como elemento esencial del derecho fundamental de petición, se amplía su noción conforme lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T – 230 de 2020, según el cual:

*“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) **consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente**”.*

Igualmente, en la citada decisión constitucional, la Honorable Corte se pronunció respecto al requisito de la notificación de la respuesta en los siguientes términos:

*“Notificación de la decisión. **Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada.** Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”.*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo transcrito anteriormente, se resalta que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, y es puesta en conocimiento del peticionario.

Igualmente, una respuesta de fondo no implica *per se* otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, que en lo pertinente se transcribe:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En suma, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando *i.-)* resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa y *ii.-)* es notificada al interesado.

9.-Procedencia de la acción de tutela

9.1. *fundamento de derecho:* El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

9.2.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.



En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

10.1.- **Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política.

10.2.- **Caso concreto:** El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración al derecho de petición por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en la medida que no respondió las peticiones enervadas radicadas el 30 de mayo, 10 de julio y el 21 de julio de 2023 en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

10.2.1. De la revisión efectuada al expediente, se observa que el accionante allegó copia de las solicitudes en ejercicio de petición objeto del presente trámite, las cuales se concretan en el envío de la copia del expediente n°. 23-234032.

10.2.2. Respecto a la petición radicada el 30 de mayo de 2023, se advierte que aquella fue enviada a la dirección electrónica –aflorez@sic.gov.co-, la cual no corresponde a uno de los canales digitales dispuestos por la entidad accionada para recibir peticiones.

En efecto, téngase en cuenta que lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

*“Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, **y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.** Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

(...)

PARÁGRAFO 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.”

Desde esa perspectiva, en el expediente no se evidencia elemento de prueba que permita determinar que la referida dirección electrónica es un puente idóneo entre el peticionario y la entidad vinculada. Nótese que en el aviso de cobro el cual fue el origen de la petición no se relacionó dicha dirección electrónica.



10.2.3. Ahora bien, sobre las solicitudes del 10 de julio y el 21 de julio de 2023, se advierte que aquellas fueron radicadas en las direcciones electrónicas de enteramiento de la entidad accionada, según se observa a continuación.

De : NESTOR IVAN GUALTEROS TRUJILLO - MEDICO AUDITOR JURIDICO <nestor.gualteros@idime.com.co> **lun, 10 de jul de 2023 10:49**
Asunto : COBRO COACTIVO **1** ficheros adjuntos
Para : contactenos <contactenos@sic.gov.co>

De : NESTOR IVAN GUALTEROS TRUJILLO - MEDICO AUDITOR JURIDICO <nestor.gualteros@idime.com.co> **vie, 21 de jul de 2023 09:20**
Asunto : Fwd: COBRO COACTIVO **3** ficheros adjuntos
Para : contactenos <contactenos@sic.gov.co>

Dicho correo electrónico se encuentra relacionado en la página oficial de la entidad, conforme se observa:

Líneas de atención

Contact center: +57 (601) 592 0400 Bogotá - Línea Gratuita Nacional: 01 8000 910165

Teléfono Conmutador: +57 (601) 587 0000 - Bogotá

Correo Institucional: contactenos@sic.gov.co

En ese orden, se encuentra acreditado la petición del actor y su correspondiente radicación ante la accionada.

Ahora bien, comoquiera que la entidad accionada no rindió el informe ordenado en el término dispuesto para ello, es necesario aplicar la presunción de veracidad normada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En ese orden, se evidencia que la vulneración al derecho de petición del accionante, en la medida que la entidad accionante no acreditó haber dado respuesta a las solicitudes radicadas a través del canal digital de enteramiento de la accionada los días 10 y 21 de julio del año en curso.

Valga precisar que al Juez Constitucional le está vedado hacer alguna manifestación respecto al sentido de la respuesta que se debe brindar, pues ello debe ser objeto de evaluación por parte de la entidad accionada, es decir, es la Superintendencia de Industria y Comercio quien debe determinar si accede o no a la remisión del expediente solicitado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo discurrido, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordenará al director y/o representante legal de la accionada responda la solicitud presentada en ejercicio del derecho de petición, para lo cual debe observar lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional y lo dispuesto en la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. – IDIME S.A.-**.

SEGUNDO: ORDENAR al **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a responder al accionante las solicitudes presentadas en ejercicio del derecho de petición que fueron radicadas el 10 de julio y 21 de julio de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CBG.